



Presented by
the Worshipful Company
of Goldsmiths.

1903

ESCRUTINIO

DE

MARAVEDISES, Y MONEDAS DE ORO ANTIGUAS,

SU

VALOR, RÉDUCCION, Y CAMBIO

A

LAS MONEDAS CORRIENTES.

DEDUCIDO

DE ESCRITURAS, LEYES, Y PRAGMATICAS
antiguas, y modernas de España.

POR

D. PEDRO DE CANTOS BENITEZ, DE LOS CONSEJOS
*Supremos de S. M. de Castilla, è Inquisicion, y Assessor.
de la Santa Cruzada.*



POR CESSION A EL HOSPITAL GENERAL
de esta Corte:

LO IMPRIMIO, CON LICENCIA, EN MADRID,
ANTONIO MARIN, Año M.DCC.LXIII.

DEDICATORIA

A EL REAL , Y SUPREMO

CONSEJO DE CASTILLA,

EN LA QUAL

SE DEFIENDE

SU AUTORIDAD, Y ANTIGUEDAD,

DESDE EL PRINCIPIO

DE LA MONARQUIA DE LOS GODOS,

HASTA

LOS TIEMPOS PRESENTES.

A EL REAL, Y SUPREMO
 Consejo de Castilla, el mas ínfimo
 de sus Ministros.

M. P. S.

I.  ADA es mas proprio de un Consejero, (dice el gran Maestro de Consejeros Casiodoro) (1) que emplear sus officios en promover la utilidad pública. Con el deseo de conseguir este intento, apliqué algunos ratos libres à inquirir el valor, y diferencias de los Maravedises, y Monedas de oro antiguas, para arreglar la reduccion de sus precios, y contratos à la estimacion de la Moneda actual. La frecuente disputa de estos casos en todos los Tribunales, hace ver la importancia de aclarar estos puntos, que por mantenerse hasta hoy en su primera obscuridad, ocasionan muchas veces la contrariedad, y deformidad de

(1) Casiodorus lib. 2. Variar. epist. 32. tom. 1. fol. 34. *Quid est enim tam Senatorum, quam si utilitatibus publicis impendat affectum, ut possit prodesse Patriæ, cui natus est?*

de las decisiones , con no poco perjuicio del Público , y de los Interesados.

II. Las persuasiones de algunos Amigos Doctos , à quienes debì rendir mi dictamen , (1) me determinaron à dar à el público este Tratado , sin ocultar el nombre ; y esta resolucion me dexò sin libertad para ofrecerlo à V. A. , à quien debe ser grato un intento , que se proporciona tanto con el fin de su Instituto. (2) El superior cuidado de promover la utilidad pública , y mantener el Govierno , y Justicia en todos los Reynos , dan à V. A. la preeminencia de Supremo , entre todos los Tribunales , desde el principio de la Monarquía , en que fue establecido para fin tan importante. A esta suprema prerrogativa se debe rendir , y ofrecer necessariamente una Obra , aunque pequeña , que solo tiene por objeto la utilidad pública ; porque si merece alguna atencion en las decisiones del Consejo , será viva ley para las resoluciones en los demás Juzgados , y por su Autoridad Suprema tendrá la estimacion , que desmerece por mia.

El

(1) Idem Casiodorus *Var. lib. 5. epist. 6. Suscipienda precatio est , que publicis utilitatibus non repugnat.*

(2) *Eadem Epistola Theodorici Regis apud Casiodor. Grata nobis est , Patres conscripti , circa utilitates publicas impensa devotio. Et Epist. 20. apud eundem. Omnes decet gratanter impendere , quod publicas vident utilitates posse respicere.*

III. El supremo , y mas preeminente encargo en todos los Imperios , es el mantener los Vassallos en gobierno , tranquilidad , utilidad , y justicia. Este es el unico objeto , y constitutivo de la union , y sociedad civil de los hombres ; y para conseguirle , pagan los Tributos , engrossan los Erarios públicos , mantienen los Ministros de la Hacienda , y las Armadas de Mar , y Tierra. Estos Ramos son Brazos del Cuerpo Politico , y medios , que se han de dirigir , y subordinar à aquel importante , y primario fin. Por esta causa los Tribunales , à quienes la Summa Potestad hizo inmediatamente este encargo , se llamaron en todas las Naciones , Supremos Magistrados , que representan inmediatamente à la Magestad ; y este es el Supremo Consejo de Castilla , cuyas preeminencias , y distinciones , tratan largamente varios Escritores , (1) y logra por esta causa la Dignidad de Supremo , no porque no tenga Apelaciones , como dixo alguno , (2) pues las mas Audiencias , y Chancillerias de España no tienen Apelacion alguna ; y à ningun Tribunal , por Supremo que sea ,
le

(1) Gil Gonzalez *Theatro de las Grandezas de Madrid*, lib. 4. fol. 337. Don Pedro Navarrete *Conservacion de Monarquias*, discurs. 3. fol. 35. Don Pedro Gonzalez de Salcedo *Theatro Honorario*, glos. 35. fol. 375. & glos. 23. de el Presidente, fol. 213. Don Garcia Mastrillo de *Magistrat.* tom. 4. lib. 5. cap. 3. fol. 119.

(2) Gil Gonzalez en dicho lugar , y Don Pedro Navarrete.

le puede faltar el recurso à la Soberanía, cuya comisión confiere el Rey por su confianza à la Sala de Mil y Quinientas de V. A.

IV. La Antigüedad entre todas las Gentes, fue causa productiva de una suma veneración, y de un grado de honor muy apreciable; y como sea comun estílo de las Dedicatorias, publicar las Grandezas del Patrono à quien se dirigen, será disimulable en ésta acreditar à V. A. la Antigüedad, que se le disputò. A los principios de este Siglo fue controvertida la Antigüedad del Consejo, que no es dudable nació con la Monarquía. La resolución de un extrañamiento empeñò à el Consejo à una Consulta, en que siguiendo la fé de muchos de nuestros Historiadores, creyò tenia el honor de ser su Fundador el Santo Rey Don Fernando. Un Escritor de este Siglo, cuya calidad de Escritos le precisaron quasi siempre à ocultar su nombre, se opusò voluntariamente à esta Antigüedad en un largo Papel Manuscrito, que se conserva con aprecio en poder de muchos Curiosos. No debe admirar, que un hombre sin facultad no deduxesse la Antigüedad del Consejo de sus primitivas Fuentes, derivandola de las Leyes, y Documentos antiguos, que corrieron, y passaron en la série de los Siglos; pero sí es digno de admiración, que un hombre presumido de Letrado, y por tanto honrado con el circun-

cunf.

cunſpecto empleo de Miniſtro, à el tratar un aſſump-
to tan ſerio, y de un Cuerpo tan reſpetable, no
pudieſſe ſepararſe de aquellas voces, y fraſſes, que
con menos cauſa dieron à todo un Seneca en la cen-
ſura de Quintiliano, el epitecto de ſer Cal ſin Are-
na. (1)

V. No pudo negar que los Reyes tuvieron
Conſejo desde el principio de la Monarquia: *Conſe-
jo (dice) tuvieron ſin duda alguna, pero no de Letrados,
ni para juzgar Pleytos, ſino de Grandes, y Prelados
para las importancias del Eſtado, y del Gobierno. Es
cierto (proſigue) que la ereccion del Conſejo por
San Fernando la eſcribieron Juan de Mariana, Gre-
gorio Lopez Madera, Fray Juan de Madriaga, y
Don Pedro de Salcedo, pero ninguno produce prue-
ba, y tienen una invencible negacion por las Le-
yes hasta el Rey Don Juan el Primero, que pensò
poner Letrados en el Conſejo, y ſu Hijo Don En-
rique Tercero, que efectivamente puſo algunos; pe-
ro como no podian paſſar ſin Tribunales de Justi-
cia, continùà diciendo, tuvieron ſiempre en ſu Cor-
te Chancilleria, ò Audiencia, que libraſſe los Pley-
tos, compueſta de Letrados, llamados Oydores, y
para las Cauſas Criminales, y Apelaciones, los Al-
caldes de Corte, de Alzadas, y Raſtro; y toda la*
an-

(1) Apud Petrum Greg. de Republic. lib. 16. cap. 8. num. 3.

antigüedad que produce en prueba de este intento, se reduce à salpicar algunos Juicios, que hallò en las Chronicas desde el Rey Don Fernando el Quarto, en que intervinieron Alcaldes : de que infiere por conclusion, que no havia Consejeros Togados, quando se fiaron à los Alcaldes los casos que refiere de alguna importancia. Este es el Systèma de Tribunales, que este Autor conociò, y pudo tomarlo de Don Pedro Salcedo, (1) que impugna con esta idéa la ereccion del Consejo de Letrados por San Fernando, bien à el contrario de lo que este Autor Anonymo le atribuye.

VI. Apenas es creible, que un claro entendimiento, ilustrado de bastantes noticias, incurriese en el pensamiento de que los Reyes pudieron tener su Consejo Supremo, sin algunos Letrados, con quienes consultassen, y dirigiesen los graves, y muchos Negocios reservados à su Soberania, especialmente en el Gobierno, y Justicia del Reyno. Este es el principio, y fundamento de la Secta de los Naturalistas, de que se lamentò en su tiempo el señor Don Christoval Crespi de Valdaura. (2) Todo lo quieren penetrar estos Linceos con la razon natural,

y

(1) Don Pedro Gonzalez de Salcedo *Theatrum Honoris*, glos. 23. ex num. 22. & sequent. fol. 214.

(2) D. Crespi *observ.* 1. ex num. 3.

y por consiguiente desprecian como inútiles las Artes, y Ciencias; y especialmente la Jurisprudencia la reputan como un producto de perniciosas cabilaciones. Este modo de concebir nada tiene que responder. Muy dichoso fuera el hombre, si no hubiera perdido la justicia original, y por ello le huviese quedado la razón natural obscurecida, y entorpecida, como la del hombre semivivo: de modo, que sin la educación, la enseñanza, la instrucción de las Artes, y Ciencias, sería un tronco, y un salvaje, como la Muger, que en nuestros días se halló en la Montaña, y se recogió en el Hospital de Zaragoza, à quien yo ví algunas veces.

VII. Por este modo se disputò à el Consejo el summo honor de su elevada Antigüedad, sobre cuya prerrogativa se remontaron tanto los empeños, y las Plumas en todos tiempos. No será extraño, pues, que un Miembro partícipe del honor que le comunica el respetable Cuerpo de V. A. le ofrezca en esta Dedicatoria su Antigüedad defendida, y disipadas las nieblas, que intentaron confundirla.

VIII. En contraposición de estas dudas, se debe afirmar por cierto, y seguro, que el Consejo, distinguido à el presente con el nombre de Castilla, en su representación, y sucesión es el mismo que establecieron, y tuvieron los Reyes Godos desde

de el principio, para tratar, y conferir inmediatamente con èl los graves Negocios del Estado, Gobierno, y Justicia de los Reynos, en todos los casos reservados à su Soberania, y conferidos à este Supremo Senado: Fue compuesto en su primera ereccion de los Obispos, à quienes veneraron los Godos con estremo: de Senadores, ò Consejeros Letrados, que solian distinguir con el nombre de *Proceres*, y otros: y de las personas principales del Palacio, y otras, que el largo uso, y experiencia en el Gobierno de las Provincias, los elevaba à este supremo honor. Todos eran del Orden Palatino, por el juramento, y exercicio de sus empleos en el Palacio, y à todos en comun se les daba los renombres de *Varones Ilustres*, *Seniores*, *Jueces*, *Personas Generosas*, *Nobles*, y otros dictados, sobre las Dignidades proprias que cada uno tenia, de Duques, Condes, Tiufaudos, Gardingos, y otras, que explicò Pedro Pantino.

IX. En este proprio modo, è intervencion de estos Personages, se conservò el Consejo en el progreso de los Siglos con muy poca, ò ninguna variacion, hasta los ultimos tiempos, que separados los Negocios, fueron creados con separacion los Tribunales, y demàs Consejos, quedando el de Castilla con la preeminente Administracion de Justicia, y Gobierno de todo el Reyno, sobre lo qual
el

el Sabio Rey Don Phelipe Segundo (1) hizo à su Præsidente el Ilustrissimo Don Diego de Covarrubias la prevencion , y advertencia siguiente : *El oficio del Consejo Real es tener cuidado del Gobierno del Reyno , y los Pleytos accessorios à el Consejo , y no su propio oficio : miedo tengo , que se ocupan mas en lo accessorio , que en lo principal.*

X. Este reglamento , y exercicio del Consejo desde los principios , se reconoce en los tres tiempos , en que se puede considerar el vario estado de la Monarquia : desde los Godos à la pérdida de España : desde los principios de su restauracion , hasta el Reynado del Santo Rey Don Fernando ; y desde este tiempo , y Reynado de su hijo Don Alonso el Sabio , en que se variò la forma de los Juicios , hasta los establecimientos de los Reyes Catholicos , y sus descendientes , que son los que à el presente rigen.

EN TIEMPO DE LOS GODOS.

XI. **L**A Jurisprudencia es, y fue siempre Maestra , y Directora en lo temporal de las acciones humanas , sujetas à las Leyes de la sociedad,

(1) Instruccion del Rey à el Señor Covarrubias en Gil Gonzalez *Theatro de Madrid* , lib.4. fol.371.

dad, y union de cada Reyno : por tanto, sin la sabiduria de ellas no se puede establecer, y regir el Gobierno, y Justicia de los Subditos. El que la administra, y gobierna debe ser sabio, è instruido de sus Leyes; y por esta causa se llamó Juez, *quasi Jus dicens Populo*. (1) Sobre este principio elemental no hubo Republica, ò Reyno, por Barbaro que fuesse, que no estableciesse su Consejo, ò Senado, compuesto de hombres instruidos de sus Leyes. La de Roma no huviera prevalecido, ni sido Señora del Mundo, si en los rudos principios, que debió à Romulo, no huviera establecido un Senado, con el qual acordasse, y determinasse los Negocios mas graves de Gobierno, y de Justicia. (2) Con el tiempo perfeccionò la Politica, y las Leyes; y por las Leyes *Claudia*, y *Servilia*, que comentò nuestro Ilustrissimo Don Antonio Agustín, (3) se unieron los Militares, y los Tribunos à los Senadores: lo que reformò Julio Cesar, (4) quitando los Tribunales, ò Ministros del Erario: y por los Codigos de Theodosio, y Jus-

(1) San Isidor. *Originum*, lib. 18. cap. 15.

(2) Foster *de Jurisdic. Romana*, in *Exordio*, num. 6. *Nam Romulus Lege lata tulit, ut ipse Rex de gravissimis delictis inter subditos cognosceret, leviora permitteret Senatoribus.*

(3) Anton. Agust. *de Legibus & Senat. Consult.* fol. 48. & 135.

(4) Apud Camil. Borel. *de Prestant. Reg.* cap. 76. num. 128.

Justiniano , (1) se advierte desde Constantino el Grande, la summa confianza , y veneracion con que recibieron los Romanos à todos los Obispos por sus Consejeros , y Jueces , elevando sus Juicios , y Sentencias al mas alto grado de Autoridad. Esta union la dictò una razon sólida , y la conservaron todas las Naciones por muchos Siglos ; porque la sabiduria, y religiosa moderacion de los Obispos , y la larga experiencia de los Militares en el Gobierno de las Provincias , hacia con los Letrados una conveniente harmonia , que vinculaba el acierto en todos los assumptos.

XII. Los Romanos conquistaron à España , y establecieron en ella sus Leyes , y su Gobierno , sujeto à el Prefecto Pretorio. En cada Provincia ponian su Prefecto con sus Varones Consulares , à quienes Wolfango (2) llama con propiedad Assesores , y Consejeros , y tambien les dà el nombre de Jueces , que hállo en el Antiguo Simaco , que es el que prevaleciò posteriormente entre los Godos , y Francos , y otros. El proprio Autor copia dos Inscripciones puestas à los Prefectos Pretorios de Tarra-

go-

(1) Codex Theodos. lib. 16. post fin. de Episcopali Judicio, tom. 6. fol. 303. & in Cod. Justin. sub titulo de Episcopali Audientia.

(2) Wolfgang. de Republic. Roman. lib. 2. cap. 12. num. 30. y 34. lib. 2. cap. 1. fol. 88. num. 50.

gona, en que se mencionan los Consules de su Asistencia. Los Senados, Municipios, Conventos Juridicos, ò Audiencias, y Chancillerias, repartidas en las Capitales de las Provincias de España, son tan sabidos, y comunes en nuestras Antigüedades, y Historiadores, que sería ocioso detenerse à esto: Solamente se debe advertir, que los Romanos inventaron, y usaron las frases, y voces, que recibieron los Godos, y demás Naciones, de *Primates*, *Senniores*, *Varones Ilustres*, *Espectables*, *Clarissimos*, y principalmente la de *Proceres*, que daban privativamente à los Senadores Supremos, y mas distinguidos, que solian ascender à ser Prefectos Pretorios.

XIII. El Gran Senado Consulto era el Supremo Magistrado de los Romanos, y se componia de muchos Senadores de todas classes: entre estos se nombraban à arbitrio de los Emperadores, los que havian de asistir à cada Congreso. En tiempo de Alexandro Severo (1) debian concurrir, y formar el Consejo cinquenta Senadores, y entre ellos debian asistir precisamente veinte de los Senadores Juris-

pe-

(1) Lampridij verba apud Gothofred. in *Exposit. ad Lex 9. & 10. tit. 4. de Prætoribus, lib. 6. Codicis Theodosian. tom. 2. fol. 43. Nec ullam constitutionem sancivit, sine viginti Jurisperitis, & Doctissimis Sapientibus viris, iisdemque Dissertissimis, non minus quinquaginta, ut non minus in Consilio esset Sententia, qua Senatus consultum conficerent.*

peritos, y Sabios de los mas sublimes, y autorizados. El Emperador Constancio renovò esta Ley (1) el año trescientos cinquenta y seis, en quanto à que no fuesen menos de cinquenta; y en el año de trescientos sesenta y uno (2) mandò, que precisamente interviniessen entre ellos, diez del numero de los *Proceres*, que fuesen Consules Ordinarios, y de los mas sublimes, que tuviessen la Prefectura, y el honor de Proconsules. En esta, y otras Leyes se dà el nombre de *Proceres*, como proprio, y privativo de los Consejeros Letrados de este Supremo Tribunal; y asi lo entiende, y explica con la erudicion acostumbrada el Doctissimo Jacobo Gothofredo, (3) en la exposicion à el Codice Theodosiano. Lo mismo entiende de los *Proceres* Casiodoro: (4) y lo proprio significa en la Chronica de Frodoario, que cita el señor Don Pedro Salcedo, en la Glossa treinta y tres de su *Theatro Honorario*, donde confundió los *Pro-*
ce-

(1) *Lex 9. dicto titulo.*

(2) *Lex 12. tit. de Prætorib. dict. tom. 2. fol. 46. Prætores designentur Senatus Consulto legitime celebrato, ita ut adsint decem è Procerum numero, qui Ordinarij Consules fuerint, qui- que Præfectura gesserint Dignitatem Proconsulari etiam honore sublimes.*

(3) *Gothofred. dict. loc. & in tom. 1. fol. 277. ad Lex 1. de Numptiis, tit. 7. lib. 3.*

(4) *Casiodoro tom. 1. Variar. lib. 5. cap. 4. de Formula Præfectura, fol. 98. y fol. 102. column. 2.*

ceres con los Grandes , ò Magnates ; creyendo ser una misma cosa.

XIV. A los Romanos sucedieron en España los Godos , cuya politica mantuvo los Establecimientos que no fueron opuestos à el objeto de su Conquista : Conservaron para su instruccion las Leyes Romanas , y por ellas ordenaron otras , para acreditar su Soberanía : Ordenaron sus Magistrados à el método que los tenian los Romanos : Erigieron el Consejo Supremo , à imitacion en todo del gran Senado Consulto ; y à proporcion de los Pretores , y Consules , pusieron en las Provincias , y Lugares sus Tribunales , y Judicaturas. No será inutil dar una idea de los Jueces del Reyno , su subordinacion , y método de los Juicios , porque con esta luz se percibirá mejor el encargo del Supremo Consejo , su identidad , y la propria forma de los Juicios , hasta que la inmutò Don Alonso el Sabio à mitad del Siglo decimo tercio.

XV. Los que exercian Jurisdiccion en el Reyno , así Ordinaria , como Delegada , los explica el Rey Ervigio en el Edicto que les dirige sobre la remision de Tributos , y tambien los refiere Chindasirido en una de sus Leyes , (1) y eran los Duques,
Con-

(1). Ervig. *Edict. post Concil. Toletan.* 13. fol. 633. in Loay-
sa. *Lex* 26. tit. 1. lib. 2. *Forij Latin.*

Condes, Vicarios, Tifaudos, Millenarios, Quingentenarios, Centenarios, Decanos, (estos eran Gefes de Guerra, Comandantes del Numero que señala) y tambien la exercian los Defensores Numerarios, y los Jueces de los Villages, à que llaman *Villycos*: por estos proprios nombres se mencionan con frecuencia estos Personages, y por los honorificos Generales de Senniores, Primates, Varones Ilustres, y otros; y pocas veces se les daba el nombre de Jueces; que Don Alonso el Sabio dice: (1) *Tanto quiere decir como Judgador, è non acostumbraron llamar este nome à ningun Señor, fueras ende à los quatro Señores que judgan è señorean en Sardenña.*

XVI. Los Jueces Ordinarios de las Villas, y Lugares, tenian sus Vicarios, y tenian facultad de nombrar quatro, ò seis Oydores, (2) con quienes consultaban, y decidian los Pleytos de todas classes: y de las determinaciones de estos Jueces Ordinarios se recurria, ò apelaba à el Conde, ò Tifaudo, que residian en las Ciudades, (3) que hoy llamamos Cabezas de Partido, y tenian la propria facultad de nombrar Oydores; y sobre estos zelaban los Obispos,

(1) *Ley 9. tit. 1. part. 2.*

(2) *Ley 2. tit. 2. lib. 2. Judex autem si elegerit Auditores alios secum esse presentes, aut forte causam, que proponitur cum eis conferre voluerit, sue sit Potestatis.*

(3) *Ley 17. tit. 1. lib. 2.*

pos , abocaban las Causas , y coñocian de sus recusaciones. (1) De los Jueces , Condes , y Tifaudos , se recurria à el Duque , que hacia de Governador , y Capitan General en la Provincia , qual fue el Duque Claudio en la de Mérida , quien cortò , y sorprendiò la conspiracion contra el Santo Obispo Massona, en tiempo de Recaredo. En estas Capitales de las Provincias verdaderamente Proconsulares , havia Senadores de summa autoridad , y honor , entre quienes el Duque elegia para las decisiones (2) à el que le parecia. Paulo Diacono , Escritor de algunas Vidas de los Obispos de Mérida , (3) refiere por los tiempos de Leovigildo , que el Santo Obispo Paulo curò milagrosamente una Matrona , Muger de un Senador , Varon nobilissimo , y de los primeros de aquella Ciudad , y tan rico , que ninguno de los Senadores de esta Provincia tenia tanta hacienda : y de San Eulogio dice Alvaro de Cordova , (4) descendia de los

(1) Ley 19. dict. tit. & lib.

(2) Ley 17. dict. tit. 1. lib. 2. *Confestim cum causa pervenerit ad Provincia Ducem, an per se velit, an per quem ipse preceperit.*

(3) Paul. Diacon. apud Eminentis. Aguirre tom. 2. Concil. fol. 643. cap. 4. num. 17. *Contigit cujusdam Primarij Civitatis ex genere Sennatorum Nobilissimi Viri, agrotasse Matronam. Et num. 19. Tanta nam qui illis inerat copia rerum ut nullus Sennatorum in Provincia Lusitanię, illis reperiretur locupletior.*

(4) Vita S. Eulogi in P. Florez tom. 10. pag. 544. num. 2.

los Senadores , que , à el parecer , hubo en aquella Ciudad.

XVII. Los Juicios (cuya forma durò hasta Don Alonso el Sabio) desde estos tiempos se llamaron *Placitos* en todas las Naciones , y à el juzgar *Placitare*, y *Facultas Placitandi* : los Godos usaron alguna vez de este nombre , (1) como los Reyes de la restauración : (2) Se componian esencialmente de seis Personas , como dice San Isidoro , (3) el Juez , ò Jueces , Demandante , y Demandado , y tres Testigos , porque los Notarios solamente intervenian en las Escrituras. La forma era una especie de Juicio verbal , que acusa las dilaciones del tiempo presente: El Juez citaba por Carta , ò por el Sello , (4) que llevaba el Sayon , ò Ministro , quien la intimaba ante personas fidedignas : A el dia señalado comparecian baxo gravísimas penas ambos Litigantes , con sus Testigos , si no havia Escritura : el examen se hacia primero por Escrituras : en segundo lugar por Testigos examinados solamente de lo que fueron presentes ; y en defecto de uno , y otro , se decidia por el

(1) *Ley 9. tit. 7. lib. 5. & alijs...*

(2) Escritura 116. del año 1073. fol. 441.ª en el P. Berganza, tom. 2.

(3) S. Isidor. *lib. 18. Originum, cap. 15.*

(4) ...*Ley 18. tit. 1. lib. 2. y el Sello, en el Sequestro, y su Formula, la Ley 5. tit. 2. lib. 10.*

el juramento decisorio. (1) De lo determinado se daba una copia por los Testigos à la Parte vencedora; y si el negocio era de importancia, se daban dos copias, à cada uno la suya: (2) de lo que hay muchos exemplares entre los Estrangeros, porque entre nosotros no se halla Escritura cierta del tiempo de los Godos.

XVIII. Supuesto este orden de los Tribunales del Reyno, los Recursos, y Apelaciones iban à el Rey, y à su Consejo Supremo. Este se componia, segun las Memorias de aquel tiempo, de Obispos, Senniores, y Gardingos, y todos se llamaban del Orden, ù Oficio Palatino, por ser en el Palacio, y regularmente à la presencia del Rey, donde se celebraba. En la Expedicion de Wamba, que escriviò San Julian, Metropolitano de Toledo, se dice, (3) que el Traydor Paulo, y sus Socios fueron convictos, y sentenciados en el Consejo, celebrado à presencia del Rey, por todos los Obispos, (que fue uno San Julian) todos los Senniores del Palacio, y todos los Gardingos, y todo el Oficio Palatino. A el

pu-

(1) *Ley 19. tit. 1. lib. 2.*

(2) *Ley 24. tit. 1. lib. 2. Latin.*

(3) *Histor. de Wamb. por San Julian tom. 6. del P. Florez fol. 561. num. 35. Dum convocatis adunatisque omnibus nobis; id est Sennioribus cunctis Palatii, Gardingis omnibus omnique Palatino officio.*

publicar sus Leyes el Rey Recesvinto, dice (1) lo executò estando en el sublime Throno de su grandeza, y à la presencia de todos los Obispos, los Senniores del Palacio, y los Gardingos; y en el Concilio Toledano decimo. tercio, en que se mitigaron las Leyes, y penas impuestas por esta rebelion, declaró el Rey Ervigio, que ningun Noble, y del Orden Palatino fuèsse privado de su oficio, aprisionado, ni atormentado, si primeramente no era pro- cessado, y examinada su culpa por el Congresso de los Obispos, Senniores, y Gardingos. (2) Este era el Supremo Tribunal, (despues de las Cortes) con el qual solia el Rey dar la Sentencia, à la que el proprio Concilio llama (3) *Trabale Judicium*, que en la antigüedad demuestra la decision ultima, è irretrac- table de los Supremos Magistrados. (4)

XIX. Los Obispos fueron Consejeros de los Principes en todas las Naciones; y entre los Godos
Es-

(1) *Ley 1. tit. 1. lib. 2. Ut sicut sublime in Throno Serenitatis nostre celsitudine residente, videntibus cunctis Sacerdotibus Dei, Sennioribusque Palatij, atque Gardingis eorum manifestatio claruit.*

(2) *Concili Tolet. 13: Can. 1. In publica Sacerdotum Senniorum, atque etiam Gardingorum discussione reductus, & justissime perquisitus.*

(3) *Eodem Canone 2. Et Trabale Regum Sanctione Judicium, aut morti, aut ignominie perpetue subjugavit.*

(4) *Carlos Dufresne in Glossar. verbo Trabale.*

Españoles no se debía condenar à muerte sin su intervención. (1) Los convecinos à Toledo debian alternar de dos en dos meses (2) en la asistencia à la Corte Regia, para lo que se ofreciese, no solo à el Metropolitano, y cosas Eclesiasticas, sino es para los Negocios que se ofreciesen à el Rey, (3) à cuyo llamamiento debian concurrir antes que à los Concilios: (4) Eran Inspectores, y Zeladores (5) de los Ministros Regios de la Provincia; y en su conformidad Arthemio, Obispo de Barcelona, en tiempo de Recaredo (6) prescribió los derechos, y tributos que debia cobrar Escipion, Conde del Patrimonio, y sus Ministros: y los Ministros recusados, ò sospechosos, debian acompañarse con el Obispo, (7) quien, como el Juez, debia resarcir el daño de lo mal juzgado. Aqui debe notarse, que no todos los Obispos, ni por solo serlo, eran del Consejo de los Reyes; pero en la verdad eran los mas, ò los de quasi toda España, à quienes los Reyes hacian este ho-

(1) Concil. Tolet. 4. Can. 75. y la Ley 3. Prologo del Fuero Juzgo Castellano.

(2) Concil. Tolet. 7. Can. 5.

(3) Concil. Tolet. 13. Can. 8. *Vel pro cujuslibet Ordinationibus Principis.*

(4) Eodem Can. 8. dicti Tolet. 13.

(5) Concil. Tolet. 3. Can. 18.

(6) *Fiscus Barcinonum in Loaysa, fol. 250.*

(7) *Ley 23. tit. 1. lib. 2.*

honor, y juraban el Oficio Palatino, (esto es de Consejeros) como los Senniores, y Jueces, (1) y otros, que servian en el Palacio, à todos los quales se les llamaba del Orden, ò del Oficio Palatino por dicha causa: no porque fuesse Orden de Cavalleria, ni otro destinado à mas honor, ò exercicio, que à servir en el Palacio; y assi los Siervos Fiscales, que servian los oficios inferiores en Palacio, eran del Orden, y Oficio Palatino. (2)

XX. Los Gardingos eran los Defensores que tuvieron los Romanos, de quienes los recibieron, y usaron todas las Naciones: havia Defensores en las Villas, Ciudades, y Provincias; y el oficio de estos lo explican exactamente las Leyes de Graciano, Valentiniano, y Theodosio. (3) Eran nombrados por cinco años, los que despues reduxo à dos Justiniano, y solo podian conocer, entre miserables personas, de los negocios que no excedian de cinquenta sueldos: Su principal oficio era requerir, y exortar la observancia de las Leyes, y proteger, y defender los Ciudadanos, y sus Distritos, y evitar-

tes

(1) Concil. Tolet. 7. in Proœmio, fol. 403. in Loaysa. *Quia novimus omnes pœna Hispaniæ Sacerdotes, omnesque Senniores, vcl Judices, ac ceteros homines Officii Palatini jurasse.*

(2) Conc. Tolet. 13. Can. 6.

(3) *Lex 4. de Defensoribus, in Codic. Justiniano. Et Lex 3. in Theodosiano, tom. 1, fol. 64.*

les las violencias , para lo que entraba en qualesquiera Tribunales ; y en pocas palabras dice Casiodoro : (1) *Implet enim re verà boni Defensoris Officium, si cives tuos, nec Legibus patiaris opprimi, nec charitate consumi.* Los Godos tuvieron estos Ministros en España : y à los de las Villas , y Lugares (que duraban un año) dieron el propio nombre de Defensores ; (2) y à los de Superior Grado , quales eran los de la Ciudad Regia , y Provincias , dieron el nombre de Gardingos , que es el de Guardianes , Custodios , y Defensores ; (3) y su oficio era temporal , como indica la expresion de San Julian , (4) diciendo , que el traydor Paulo se juntò con Hidilgio , en la Provincia Tarraconense , que aún le duraba el Oficio de Gardingo , y tambien le havia en la Provincia de Andalucía , donde la Matrona Benita , Muger del Gardingo , construyò un Monasterio junto à Cadiz , donde se metiò , è hizo vida religiosa. (5) Finalmente estos Gardingos hacian propriamente el oficio , que hoy hacen los Fiscales ; en

quan-

(1) Casiodor. *Variar. lib. 7. Formula II. tom. I. fol. 115.*

(2) *Ley 2. tit. 1. lib. 12. Fori Latini.*

(3) Frideric. Lindembroch *in Glossario ad Leges antiquas, Et Dufresn. y Gloss. Mediæ Latinit. verbo Gardingus.*

(4) *Histor. de Wamba de S. Julian, num. 7. en el Tom. 6. del P. Florez, Apendic. ultim.*

(5) *Actas de la Vida de San Fructuoso en las Fundaciones del Ilustrissimo Sandoval à el fin, cap. 16.*

quanto à defender el Público , y los Vassallos de violencias , y opresiones , por lo qual asistían à el Supremo Consejo , sin voto , como los Fiscales ; y por esta razon (acaso) en el orden de nombrarlos los Documentos precedentes , los nombra despues de los Obispos , y Senniores , que eran los Consejeros ;

XXI. Despues de los Obispos , se nombran los otros Consejeros con la expresion general de *Senniores* : Este nombre , el de *Primates* , ò *Magnates* , el de *Optimates* , y otros , que usaron las Leyes Godas , son nombres generales de honorificencia , que se daban , ò à todos , ò à cierta classe de personas : lo que es forzoso explicar , para conocer à que classe de Personages aplicaban la expresion de *Senniores* : *Primates* llamaron las Leyes Romanas delCodigo Theodosiano à toda suerte de personas , que tenían la primera estimacion , y poder , no solo en las Ciudades , y Provincias , sino es en los mas infimos Pueblos. (1) Los Godos , siguiendo este estilo , dieron el nombre de *Primates* (y el de *Magnates* , mencionado en un Concilio) (2) à los primeros

Per-

(1) Ley 13. *Desertoribus*, lib. 7. tit. 18. Ley 50. *de Susceptoribus*, lib. 12. tit. 6. Ley 3. *de His qui super religione*, lib. 16. tit. 4.

(2) Tolet. 11. Can. 5.

Personages , y mas autorizados de las Ciudades ; y de la Corte ; de qualesquiera classe que fuesen ; y à los mas estimables , y visibiles en los Pueblos inferiores , llamaron *Priores* , (1) y *Mayores* , (2) que es lo que ahora llaman *Prohombres* en algunos Lugares.

XXII. *Optimates* en la antigüedad era expresion menos general , y se daba à los Oficiales mas Graduados de la Guerra , lo que despues declinò à otros inferiores de los proprios Militares. Así se reconoce en la Historia Eclesiastica de Anastasio Bibliotecario , (3) y sus Notas , con la Glosa de Nicolás Rigalti , y Carlos Dufresne. Los Godos usaron de esta voz *Optimates* , apropiada à la Gente de Guerra : lo que se colige del Concilio Toledano quinto , (4) donde estando juntos todos los Obispos , se dice , que entrò el Rey Chintila acompañado de los *Optimates* , y Senniores del Palacio , en que se ve ser distintos de los Obispos , y de los Senniores , que formaban los dos Cuerpos Eclesiastico , y Politico ; y solo es aplicable à el Militar , que acompañaba à el Rey en esta ocasion. Esta es la verdad

de-

(1) Ley 8. & 9. tit. 1. lib. 9. For. Latin.

(2) Ley 6. dicho tit. 1. lib. 9.

(3) Anastas. Histor. fol. 154. edit. Paris. & in Notis , fol. 233. Carol. Dufresne ; verbo *Optimates* , in Gloss. Latinor.

(4) Concil. Tolet. 5. Can. 1.

dera, y propria significación, que diò à estas voces la antigüedad, de la que se desvian algunos de nueſtros Eſcritores.

XXIII. El nombre primero de *Senniores*, que ſe puede hallar en la antigüedad, ſe diò con ſumma propiedad à los del Consejo primero, que ſe formò en el Pueblo de Dios. A los ſetenta Ancianos, que mandò Dios à Moyſés eligieſſe para Consejeros, y Auxiliadores de ſu Gobierno, ſe les diò el nombre de *Senes*, y *Senniores*; (1) y de eſtos ſe deriva el de Senado, y Senadores; (2) quien por ſu ſenectud, y empleo, duplicaron, y conſervaron la primera eſtimacion, y ſublime honor en todas las edades, y entre todas las Naciones. Los elogios, y renombre que dieron los Romanos à los Senadores, y Senado, los recopilò la erudicion de Jacobo Gothofredo (3) en la previa nota de eſte Titulo, donde varias Leyes los nombran *Curia Senatoria: Urbis Romæ Curia, Conſortium Senatus, Curia noſtræ ampliffimus intimuſque Conſenſus, Splendidiffima, Nobiliſſima, Senatoria Curia*, y otras fraſſes, y locuciones, que ſe ven repetidas por los Godos. A los Senadores

(1) Exodo cap. 24. verſ. 1. & 9. & cap. 3. verſ. 16. & paſſim in Scriptura Sancta.

(2) San Iſidor. *Etymolog. lib. 9. cap. 4.*

(3) Gothofred. in *Paratilon ad titul. de Senatoribus, lib. 6. tit. 2. tom. 2. fol. 4.*

res les dan los titulos de Nobles clarissimos , *honor Clarissimus* , y *honoraria* , vel *Senatoria dignitate decoratos* ; (1) y en los de España nota la singular prerrogativa, que tenian sobre los otros, de estar exemp-
tos del Tributo de las Tierras , que llama *Conlacion* de la Gleva. (2) Por su Autoridad , confianza , y Literatura afsistian à los Concilios , ò Congressos, que se celebraban de orden , y permisso de los Emperadores. En el Edicto , que expidiò el Emperador Honorio à su Prefecto Agricola, el año quatrocientos diez y ocho, (3) le manda se celebre un Concilio cada año en la Provincia Proconsular de Narbona, y su Capital de Arlès , à el qual concurren los *Honoratos* Posseedores , y Jueces de las Provincias de la Septimania, entre las quales estaba *Carcazona*, y otras, que señorearon los Godos , y aplicaron à su Dominacion antes del Reynado de *Liuba* ; (4) y estos Jueces, y Senadores son los que con el nombre de *Honoratos*, de Tarazona , Cascante , Calahorra , y otras Ciudades

(1) Ley 138. de Decurion. lib. 12. tit. 1. tom. 4. fol. 479.

(2) Ley 10. de dicho titulo de Senatoribus, lib. 6. tit. 2. tom. 2. fol. 21.

(3) Honor. Edict. ad Agricol. in Petro Constant. fol. 978. n. 3. In Arelatensi Urbe noverint Honorati, vel Possessores, Judices singularum Provinciarum annis singulis Concilium esse servandum.

(4) Petrus de Marca *Marca Hispanica*, cap. 16. fol. 90. y siguientes.

des de España, dice el Papa San Hilario (1) el año quatrocientos sesenta y cinco, le escribieron à favor del Obispo Silvano, en la Carta que dirige à Ascanio, y demàs Obispos de Tarragona, sujeta entonces à el Dominio Godo. Esta digresion es inefcufable, para conocer ser esto mismo lo que practicarón los Godos con sus Consejeros, y Consejo, à quienes dieron el proprio honor, y con las mismas expresiones, y frasses.

XXIV. Volviendo ahora à el Supremo Consejo de los Godos, despues de los Obispos, dan las Leyes, y Concilios à los otros Consejeros el propriísimo nombre de *Senniores*, como se ha visto. A esta classe de Senadores, ò Consejeros, cuyo Ministerio exercian en el Palacio, dieron los Godos los mismos tratamientos de honor, que los Romanos. Desde Recaredo los nombran *Nostrorum Procerum*: (2) *In regimine socios* (3) *Illustres Aulae Regiae viros* (4) *ex Aula Regia Rectores*, (5) *ex Aula Regalis Officio*: (6) *Senniores*, vel *Judices*: (7) *Primates Palatij*: (8)

No-

(1) S. Hilar. Epist. ad Ascan. in Aguirre tom. 2. Conc. fol. 229.

(2) Recaredo in Libello ad Conc. Tol. 3. fol. 214. in Loaysa.

(3) Tolet. 8. Recesvinti ad Concil.

(4) Ervig. ad Tolet. 12. fol. 187.

(5) Idem Recesvint. ad PP. Tolet. 8.

(6) Ervig. ad PP. Tolet. 13.

(7) Chindasin. ad Tolet. 7. in princ. fol. 403. in Loaysa.

(8) Tolet. 6. Can. 13. & in Proemio, col. 8.

Nobilísimos , y otros dictados ; y tambien se halla resolución tomada por Chintila : (1) *Cum suorum Optimatum, illustriumque Virorum consensu*. Esta expresión , y la intervencion de los Duques en los Concilios , manifiesta , que à estos Governadores Políticos , y Militares de las Provincias , los elevò su acreditada experiencia à el supremo honor de Consejeros , ò Senadores : lo que tambien indica una expresión de Recesvinto en el Concilio Toledano octavo.

XXV. En lo comun , y por la mayor parte, fueron los Consejeros de los Godos Profesores , y diestros Legisladores , como se verá despues ; y esto manifiesta el titulo de *Proceres* en las Leyes Romanas , como se dixo antes , el que retuvieron en todo el Imperio de los Godos. En el Concilio Toledano tercero , donde Recaredo los llamò sus *Proceres* , firmaron todos la abjuracion con el dictado de *Proceres* , cuyo numero , y nombres omitiò el Escriviente de sus Actas. En el Concilio Toledano octavo intervinieron , y firmaron tres *Proceres* , que à el mismo tiempo tenian la Dignidad de Condes ; y en el Toledano decimo tercio del Reynado de Ervigio , firmò *Theudila* , y otros tres *Proceres* , que à el parecer eran igualmente Condes , por lo que indica el modo

(1) Conc. Tolet. 6. Can. 3. fol. 387.

do de las Subcripciones , que dexaron incompleto los Copiantes.

XXVI. *Rectores* entre los Romanos eran los Gobernadores de los Púeblos ; y el propio nombre de *Rectores* dieron los Godos à los Gobernadores, y Justicias de las Plebes , y Provincias. Dieron tambien este nombre à los del Supremo Consejo , ò Curia Regia. San. Isidoro (1) aplica el nombre de *Rectores* à los Obispos , por la calidad de Consejeros Regios, cuyos empleos, dice, servian con summa moderacion , y utilidad del Estado. El Rey Recesvinto dà tambien el nombre de *Rectores* de su Camara , ò Aula Regia , à los Varones Ilustres, ò Consejeros , que eligiò para la asistencia del Concilio Toledano octavo, cuyo empleo , dice San Ildefonso, (2) sirviò San Heladio en el Palacio , y en el estado, y habito Secular , antes que se retirasse à el Monasterio Agaliense , de donde le traxeron los Reyes contra su voluntad , y le nombraron por Obispo de Toledo : por cuyos seguros documentos se puedè afirmar , que este fue el primer Consejero Santo del Supremo Consejo Español , en cuyo exercicio supo

jun-

(1) S. Isidor. *lib. 3: Sententiarum, cap. 39. fol. 681. edit. Paris.*

(2) S. Ildefonsus *de Viris Illustr. apud Loaysam, fol: 770.*
Hic cum Regie Aula Illustrissimus, publicarumque rerum extiterat Rector, sub Seculari habitu Monachi votum pariter explebat & opus,

juntar su singular virtud las controversias , y agitación de los Pleytos , con la religiosa moderación de Varon Santo.

XXVII. Por ser Ministros del Aula Regia , y exercer en ella el Oficio Palatino , dicen las Actas del Concilio Toledano octavo , (1) que adquirian el dictado de *Primates* , con que se les nombra frecuentemente , y eran adornados de una admirable Nobleza. Estos grados , y tratamientos del Ministerio los explica con individualidad el mas Sabio , y Docto entre los Gcdos San Isidoro : (2) A los *Proceres* les dà el grado de Principes de la Ciudad ; y à los Senadores del primer orden , dice les corresponde el tratamiento de *Illustres* : A los del segundo Orden el de *Espectables* ; y à los Senadores del tercero Orden , el de *Clarissimos* , cuyo tratamiento diò Ervigio à los Duques de aquel tiempo. (3) Estos tratamientos son los que mandò dar el Concilio Toledano sex-

to

(1) Procemi Tolet.8. in Loaysa, fol.420. *Vos etiam Illustres Viros , quos ex officio Palatino huic Sanctæ Synodo interesse Primatus obtinuit , ac nobilitas spectabilis honorabit.*

(2) S.Isidor. *Etymolog. lib.9. cap.4. Procercs sunt Principes Civitatis , quasi procedes , quod ante omnes honore præcedant. Eodem capite : Primi Ordines Senatorum dicuntur Illustres : Secundi Spectabiles , tertij clarissimi : jam inferius quartum aliquod genus non est :: intellige in ordine Senatorio.*

(3) Ervig. ad PP. Tolet.12. folio 587. en Loaysa. *Et Clarissimorum Ordinum totius Hispaniæ Duces.*

to (1) à los *Seniores*, y *Honorables* del Palacio, que tenían por sus meritos, y reverencia la Dignidad de *Primates*; y à esto correspondia el honor de sentarse estos Consejeros con los Reyes en los Congresos, y Concilios: (2) lo que continuaron con los Reyes sus successores, que asistieron à el Consejo dos dias en cada semana; y à el presente se conserva este asiento à la presencia del Rey, en las Consultas de los Viernes, à que quedò reducida la frequente asistencia de los Reyes à su Consejo Supremo.

XXVIII. Por estas claras, y autorizadas expresiones, se viene en conocimiento de que los Varones Ilustres de la Curia Regia, ò Senadores del primer Orden, eran superiores en autoridad, y honor à los Duques, ò Governadores Politicos, y Militares de las Provincias, que formaban el Senado de tercero Orden, que supone Paulo Diacono havia en Mérida; y esta propria superioridad demuestran las Leyes, y Concilios de aquella edad; (3) De lo mal juzgado por los Condes, y Duques, y permitido por el Obispo de la Provincia, se recurria à el Rey;

(1) Conc. Tolet. 6. Can. 13.

(2) Ervig. ad PP. Tolet. 13. *Atque sublimium Virorum Nobilitatem, qui ex Aula Regalis officio in hac Sancta Synodo nobiscum sessuri praelecti sunt.*

(3) Ley. 19. tit. 1. lib. 2. For.

Rey; (1) y su Consejo de los *Senniores*, quien (dice el Concilio Toledano tercero) debia deshacer el agravio, y mandar resarcir el daño. Conforme à este mayor honor, y autoridad, asistían todos à los Concilios con una summa diferencia: los Varones Ilustres, y Supremos, Consejeros, à decidir, y acordar con los Obispos las Leyes, gravísimos Negocios, y Pleytos, que se remitían à los Concilios; y los Duques, y Rectores de las Provincias, à ser instruidos, y entender de la boca de los Consejeros las reglas que se daban para el gobierno del Reyno, y sus respectivas Provincias: lo que declara expresamente Ervigio en el Concilio Toledano duodécimo. (2)

XXIX. Este era el Supremo Consejo de los Godos, derivado hasta nuestros tiempos, compuesto de mucho numero de Ministros, de los quales los Reyes, à imitacion de los Romanos, elegían los que les parecia (3) para las determinaciones, segun la classe, y calidad de los Negocios; y porque los que entonces se remitían, y trataban por los Reyes,

(1) Concil. Tolet. 3. Can. 18. *A Sacerdote vero, & à Sennioribus, deliberetur, quod Provincia, sine suo detrimento prestare debeat Judicium.*

(2) Exortat ad Patres Tolet. 12. fol. 587. in Loaysa.

(3) Ley 10. tit. 2. lib. 2. *Quod si inchoatum negotium coram Principe, vel quos idem Princeps arbitrio suo elegerit.*

y su Consejo, eran muchos mas Pleytos, y Negocios, que los de ahora, y su calidad supone la necesidad de Letrados, y que fuesen en mayor numero, que los otros Senadores, ò Consejeros; se diràn algunos de los que señalan las Leyes de aquellos tiempos.

XXX. Los Recursos, y Apelaciones de todos los Jueces del Reyno, asì Civiles, como Criminales, de Guerra, Hacienda, y demàs Ramos del Gobierno, eran inseparables de la Soberanía de los Reyes, à quienes se recurria; y los decidian sus Consejeros, ò Varones Ilustres de su Camara, ò Aula Regia. Demàs de esto, eran reservados à el Rey todos los Pleytos, y Negocios, que no estuviessen comprehendidos en las pocas Leyes Godas, que formaron: fuera de las quales no podia admitir los Pleytos ninguno de los Jueces. (1) Tenia qualquiera libre facultad de introducir ante el Rey qualesquiera Causas, asì Civiles, como Criminales, y llevarlas à su decision, aunque estuviessen principia-
das en qualesquiera Juzgado. (2) Y no podia receder, ni separarse de las que introduxesse ante el Rey. Los agravios que padecian los Patronos, y Fundadores en las Iglesias, (3) se dirigian à el Rey, ante
quien

(1) Ley 12. tit. 1. lib. 2.

(2) Ley 10. tit. 2. lib. 2. y la Ley 6. tit. 1. lib. 6.

(3) Conc. Tolet. 9. Can. 1.

quien se introducían los Récurfos de Fuerza (1) de los Jueces, y Metropolitanos; que no hacian justicia à los Eclesiasticos que litigaban con sus propios Obispos: en cuyo caso se suspendian las Censuras, ò Excomuniones, como à el presente, con otros innumerables Negocios, que sería prolixo referir.

XXXI. Ninguna cosa demuestra tanto el summo honor, y confianza que dispensaban los Reyes à sus Consejeros Supremos, como la eleccion que hacian de ellos para la asistencia à los Concilios, conferir, y resolver en ellos con los Obispos los Negocios temporales de la mayor importancia. En estos Congressos se trataban los Negocios de Estado, la forma de elegir los Reyes, los Estados, y bienes adquiridos con las Armas que se aplicassen, y fuesen inseparables de la Corona. Las Rebeliones, su precaucion, y castigo, la formacion, y reformation de las Leyes, y la decision de los muchos Pleytos, que los Reyes solian remitir à los Concilios, como fue el que remitiò Recesvindo à el Toledano decimo, sobre la execucion del Testamento de San Martin de Braga, y validacion de el de Re-

(1) Conc. Tolet. 13. Can. 12. *Si pregravatus quis à Metropolitanò proprio, ad alterius Provinciae Metropolitanum praesure suae agnoscendum detulerit, aut si inauditus à duobus Metropolitanis, à Regios inauditus negotia sua perlaturus accesserit.*

cimiro , Obispo de Dumiò , (1) y otros Negocios de inferior orden.

XXXII. Para el conocimiento , y resolucion en estos casos , y Congressos , elegian los Reyes los Varones Ilustres , ò Consejeros , que les parecia , como advierten los mas de los Concilios , especialmente el octavo de Toledo , el duodecimo , y decimo tercio de Ervigio , y el decimo septimo de Egica ; y la gravedad , y calidad de los asuntos , persuade à que elegian los mas autorizados Consejeros , y eximios Letrados de los que componian su gran Senado , à los quales hicieron los Reyes los mas altos elogios , y honorificas expresiones , que resultan de ellos ; y porque no son faciles de explicar con la elegancia , y primor con que alli se refieren , en comprobacion de todo lo dicho , se pondrán por fin de esta primera Parte los honorificentissimos elogios , que diò Recesvinto à los Ministros , que asistieron à el Concilio Toledano octavo.

XXXIII. Despues de haver hablado à los Obispos , dirige su encargo à los Consejeros en las siguientes voces : (2) *Vos etiam Illustris Viros , quos ex*
Offi

(1) Decretum post Concilium Tolet. 10, fol. 500. apud Loaysam.

(2) Recesvinthus Rex in Adlocutione ad PP. Toletani octavi , fol. 420. in Loays.

Officio Pálatino huic Sanctæ Synodo intèresse primatus obtinuit, ac Nobilitas Spectabilis honorabit, & experientia æquitatis plebium Rectores exegit, quos in regimine Socios, in adversitate fidos, & in prosperis amplector strenuos, per quos Justitia leges implet, misertio Leges inflectit, & contra Justitiam Legum, moderatio æquitatis, temperantiam Legis extorquet:: in commune jam vobis cunctis, & ex divino cultu Ministris idoneis, & ex Aula Regia Reëtoribus decenter electis; Divini Nominis adjuratione constrictis adjicio consensionis meæ verum purumque promissum: ut quodcumque Justitiæ, aut pietati, salutarique discretioni vicinum decernere, seu adimplere cum nostro consensu elegeritis, omnia favente Deo perficiam, & adversus omnimodam controversiarum querelam, principali auctoritate muniam, ac defendam.

XXXIV. Este fue el Supremo Consejo de los Godos, compuesto de Letrados en su mayor parte; donde se trataban los mas graves Negocios del Estado, y del Gobierno Politico del Reyno, y se controvertian, y decidian los muchos Pleytos, y Causas, que se han infinuado; y este es el proprio Consejo, y orden de Tribunales, y Judicatura, que siguieron con menos sumptuosidad los Reyes de la Restauracion en el modo siguiente,

DESDE EL TIEMPO DE LA
Restauracion de España.

XXXV. **L**OS pocos Españoles Godos , que se defendieron en las Montañas de la invasion de los Sarracenos , observaron sus propias Leyes Godas , à que estaban obligados desde los principios , y fueron Leyes vivas en España hasta la promulgacion de las de Toro , en que quedaron omitidas. En su conformidad mantuvieron el mismo orden de Tribunales , y Judicatura , con alguna leve mutacion en los nombres , segun la série de los tiempos : lo que se manifiesta muy claramente de los Ministros que pusieron en las Provincias , luego que las adquirieron con sus penosas Conquistas.

XXXVI. El nombre de *Duques* , que dieron los Godos à los Gobernadores de las Provincias , quedò confundido con la invasion Sarracena ; y los Reyes de la Restauracion en los tres primeros Siglos , dieron nombre de *Condes* à estos Gobernadores Politicos , y Militares de cada Provincia : con este título firmaron en la Consagracion de la Iglesia de Oviedo , (1) (que el Maestro Ambrosio de Morales

(1). Sampiro en su Chronicon, en Don Alfonso el Magno en Sandoval, fol. 59. Ambrosio de Morales, lib. 15, cap. 25. fol. 173.

les prueba fue el año de novecientos) Alvaro, Conde de Egítania: (que era Portugal) Bermudo, Conde de Leon: Sarracino, Conde de Astorga, y del Bierzo: Ermenegildo, Conde de Tudid, y del Puertó: Arias, su hijo, Conde de Emimó: Peláyo, Conde de Berganza: Odoario, Conde de Castilla; y de Visé; y otros. Estos tenían la Potestad Militar, y Política, y exercian la Superior Jurisdicción de la Provincia, de lo que resultò levantarse con la independencia, y Soberanía los Jueces, y Condes de Castilla, y también tenían, como los Godos, sus Vicarios, ò Tenientes, à que llamaron Vizcondes, cuyo nombre, y Título se les dà en el Concilio Compostelano del año mil y cinquenta. (1)

XXXVII. El escarmiento de los Condes de Castilla, pudo quitar à estos Gobernadores el nombre de Condes, y se les diò comunmente el de *Mayorinos*; (2) que abreviado despues, se trocò en el de *Merinos*: Alguna vez se les diò el nombre de *Tifaudos*, (3) y *Jueces* por Don Fernando el Magno, y también les dà el dictado de *Potestades*,

(1) Concil. Compost. Can. 13. en el Carden. Aguirr. tom. 3. fol. 210.

(2) Mayorinos en los Fueros de Leon, y otros muchos Instrumentos.

(3) *Tifaudos*, Escritura del año 1039. en el tomo 2. del Padre Berganza, Instrumento 84. fol. 420.

des, (1) y Jueces el Concilio Compostelano del año mil treinta y uno, y otros Privilegios; pero prevaleció el de *Merinos*, que conservaron hasta los tiempos de Don Alonso el Sabio. En uno de sus Privilegios (2) de seis de Diciembre de mil doscientos cinquenta y tres, firman todos los Gefes de Reynos, y Provincias, con el nombre de *Merinos*, excepto Sancho Martinez de Jodar, que se intitula *Adelantado de la Frontera de Andalucía*, por lo que puede ser este el primer Adelantado: y en otro Privilegio de Don Enrique el Segundo, de veinte y seis de Enero de mil trescientos sesenta y siete, firman todos por el contrario, con el Titulo de *Adelantados*, excepto Suero Perez de Quiñones, que firma *Merino Mayor de Tierra de Leon, y Asturias*, (3) el qual fue el ultimo Merino de todas partes; porque en el Reynado de Don Juan el Primero, año de mil trescientos sesenta y nueve, firma Don Pedro Suarez de Quiñones, Adelantado Mayor del Reyno de Leon, è de Asturias. (4)

Los

(1) *Potestades* del Concilio Compost. Can. 5. en el Cardenal Aguirre, tom. 3. fol. 200. Y Privilegio del Rey D. Sancho del año 1158. en Colmenares. Historia de Segovia, cap. 17. fol. 141.

(2) Privilegio de Don Alonso en los Annales de Sevilla de Zuñiga, fol. 77.

(3) Privileg. de Enrique II. en Colmenares, Historia de Segovia, fol. 284. y 286.

(4) Privileg. en el P. Berganza, tom. 2. fol. 506.

XXXVIII. Los Merinos, y Adelantados, cuyos empleos explican las Leyes Alfonsinas, tenían sus Jueces, ò Assesores para decidir sus Pleytos conforme à las Leyes Godas; y los Fueros de Leon del año mil y doce, (1) les mandan juzguen con tres hombres los Pleytos de Behetría: Conocian de los Recursos, y Apelaciones de todos los Jueces, que ordenan los propios Fueros, pongan los Reyes en las Ciudades, y Villas, (2) que determinassen los Pleytos, los quales se libraban por las Leyes Godas, de lo que ponen bastantes exemplares las Antigüedades del Padre Berganza; y las Acusaciones, y Causas Criminales, se absolvián por la compurgacion del Agua, por el Juramento, y en su defecto por Juridicas inquisiciones (3) de los mismos Jueces; y à estos se les empezó à dar por este tiempo (4) el nombre Arabigo de *Alcaldes*, que los Moros daban à sus Jueces; segun informa la Escritura de Coimbra del año setecientos treinta y quatro, cuyo dictado se estendió à los Jueces Mayores de la Corte, y hoy

per-

(1) Concil. de Leon, Can. 11. dicho tom. 3. en Aguirre, fol. 191.

(2) Dicho Conc. Can. 18.

(3) Idem Can. 18.

(4) Concilio de Leon del año 1135. Can. 4. fol. 345. en Aguirre: y Concilio de Peñafiel del año 1137, les dà nombre de *Alcaldes* en el Can. 13. en Aguirre, tom. 3. fol. 246.

persevera en lós Tribunales, Chancillerias, y Audiencias.

XXXIX. El Consejo Supremo entre los Reyes de la Restauracion, se mantuvo sobre el proprio Reglamento de las Leyes Godas, que se observaron, aunque mas escaso de sabiduria, y esplendor; porque en aquellos obscuros, y oprimidos tiempos, en que fue necessaria una intensa, y continuada aplicacion à la Guerra, se confundió la Literatura con el estruendo de las Armas. Entre los Eclesiasticos, que pudieran tener mas disposicion para conservarla, estuvo tan desterrada por algunos Siglos, que el Concilio Compostelano del año mil ciento treinta y uno, (1) (segun los computos del Eminentissimo Aguirre) tomó la providencia de poner los Canonicos en los Monasterios, y cada tres tuviessen un Monge que los instruyesse; y en el resto de la Provincia, ò Diocesi, mandò se pusiessen Abades Theologos, y Canonistas, que arreglassen las Iglesias, cuidassen de la Escuela, y disciplina, è instruyessen los Clerigos, para que pudiesse ordenarlos el Obispo. En el Concilio de Valladolid del año mil trescientos veinte y dos, (2) se mandaron establecer Estudios de Gramatica, Filosofia, y demás Ciencias,

pa-

(1). Conc. Compost. Can. 1. & 2. in Aguirre, tom. 3. fol. 199.

(2) Concil. Vallisolet. Can. 12. apud Aguirr. tom. 3. fol. 566.

para que pudicssen aprender los Clérigos , y Canonicos , à quienes se precisò à que de diez uno asistieffe à ellos ; y tan pocas ventajas se havian conseguido en el año de mil quatrocientos setenta y tres , que el Concilio de Aranda (1) se contentò con que supieran hablar Latin los que huvieffen de ser ordenados. Con esta obscuridad se mantuvo España por estos tiempos ; y es de creer fueffe mayor en los Seculares , à quienes se adiestraba mas en el uso del Morrion , y golpe de la Lanza , que en las Letras.

XXXX. En medio de estas tinieblas, que imprimiò el barbaro , y cruel estrago de los Moros, mantuvieron los Reyes de la Restauracion su Consejo , compuesto de los Obispos , Señores , y Magnates mas distinguidos , y entre ellos los Letrados que dispensaba el tiempo , sacados por lo comun de las Iglesias ; por cuya causa se ven firmar muchos Eclesiasticos con el titulo de Jueces en los Privilegios de aquellos tiempos. En Privilegio de Don Fruela Segundo , expedido à la Iglesia de Oviedo, Era novecientos cinquenta , firma *Sedemiani Judex*. (2) En otro de Don Ramiro à la propria Iglesia, Era novecientos sesenta y quatro , *Teirda Presbyter*,

(1) Concil. Aranden. Can. 3. fol. 674. en dicho Tomo.

(2) Privileg. impresso de Oviedo , fol. 58.

ter, & *Judex*; (1) y en otro de Don Bermudo el Segundo, del año novecientos noventa y dos, firma: *Fruminio Judex, & Notarius*; (2) y en otros tiempos posteriores se ve en otro Privilegio de Don Alonso el Sexto à la propria Iglesia de Oviedo, y su Obispo Arrio, en que firman muchos Obispos, Condes de las Provincias, Mayordomo, y Armigero del Rey, muchos personages particulares, entre los quales solo explicó el titulo de Juez *Garsea Judex*, (3) y Pelagio, Notario del Oficio Palatino; y en otro de Don Alonso el Septimo, su Nieto, à la propria Iglesia, firman con dicho titulo: *Gundisalvus Judicis, Comes Judicis Petriz*. Estos Jueces no se podian equívocar con los Eclesiasticos, porque en estos tiempos no estaba separado el Fuero Penitencial del Contencioso; y lo que se ofrecia à la Jurisdiccion de la Iglesia, lo hacian los Arcedianos, con cuyo nombre, y Dignidad firman siempre en las Escrituras.

XXXLI. Tambien conservaron los Reyes Restauradores el empleo de Chanciller, que era entre los Godos el Conde de los Notarios, (4) de cuyo

or-

(1) Idem fol. 39.

(2) Fol. 62. idem.

(3) Privilegio de Oviedo, fol. 68. y 70.

(4) Resumen de Pedro Pantino en el Ilustrissimo Loaysa, fol. 460.

orden estendian estos , y registraban las Escrituras; y en las cosas litigiosas se ponía el Sello , que aquellas Leyes previenen. (1) En los tiempos de la Restauracion se llamó comunmente *Chanciller* , porque era el que cancelaba , y rompía las Cartas , y Provisiones que se daban contra Derecho , (2) y de cuyo orden los escribían los Notarios ; (3) por tanto era necesario que fuesen Letrados , y se elegía en aquellos tiempos de los mejores que solían hallarse en las Iglesias. En un Privilegio de Doña Urraca, concedido à la Iglesia de Oviedo , firma : (4) *Martinus Sancti Jacobi Canonicus , & eo tempore in Curia Reginae Dominae Urraca Cancellarius* ; y de esta classe de Chancilleres Arcedianos , y Canonigos de Toledo , Palencia , y otras Iglesias , se hallan muchos en los Privilegios que copiaron Pulgar , y Colmenares en sus respectivas Hitorias. Estos Ministros eran del Consejo , y estaban à su mando los Sellos de Plomo , y Cera que se ponían en las Cartas , y Privilegios , que se expedían de Exempciones , Donaciones , y Resoluciones de los Pleytos , como advierten las Leyes de Partida. (5)

En-

(1) La formula de sellar la pone la Ley 5. tit. 2. lib. 10. For. Lat.,

(2) Ley 6. tit. 20. part. 3.

(3) Ley 7. tit. 9. part. 2.

(4) Privileg. de Oviedo , fol. 41. B. de Oviedo.

(5) Ley 5. tit. 18. part. 3.

XXXII. Entre los *Primates*, ò personas principales, que asistían à el Consejo, eran en Francia, y otras partes los Mayordomos Mayores, quienes por comission de los Reyes solían presidir los Juicios. Esta Dignidad diò ocasion à Pipino el año setecientos quarentà y tres, para apoderarse del Reyno de Francia, en el que perseverò su descendencia. Sus successores mantuvieron la misma Jurisdiccion en los Mayordomos Mayores, cuyos *Placitos*, ò Juicios, copia en abundancia Don Juan de Mabillon, (1) y otros Antiquarios. En Cataluña, y Aragon introduxeron los Franceses el proprio estilo (2) en los tiempos que dominaron aquellas Provincias; por lo que testifica Vital Oscense, (3) que los Mayordomos Mayores exercian la Suprema Potestad: lo que confirma Geronymo Blancas, (4) con la advertencia de que firmaban *Mayordomos Curie Regis*. Con esta propria expresion firmaron por lo comun en Castilla, donde nos dice Don Alonso el Sabio, (5) que los Mayordomos Mayores no tuvieron

ron

(1) Don Juan de Mabillon *de Re diplomatica*, fol. 498. 541. & alibi passim.

(2) Placito, ò Juicio en Cataluña del año 1091. Instrum. 310. en Marca, fol. 1192.

(3) Vital Oscense apud Dufresne, verb. *Mayordom.* tom. 4. fol. 326.

(4) Geronym. Blanc. *Commentar.* fol. 418. y 419.

(5) Ley 17. tit. 9. part. 2.

ron mas Potestad , que la Economica de la Casa , y del Hacienda.

XXXIII. El Alferéz Mayor fue en Castilla el que exerció una Suprema Jurisdiccion , (1) especialmente en lo Criminal , porque era el que ajusticiaba las personas Principales , y Magnates delinquentes , à distincion de las personas de inferior clase , que las ajusticiaba el Alguacil de la Corte , (2) subordinado à el Adelantado Mayor de la Corte , y à los Alcaldés ; y por esta razon se halla la intervencion del Alferéz Mayor de los Reyes en sus Juicios , y Decisiones , y los de su Consejo Supremo.

XXXIV. Estos , y otros eran los Letrados , que asistian con los Obispos , y Condes à el Supremo Consejo , que mantuvieron los Reyes de la Restauracion , del qual , y de sus resoluciones Juridicas en Pleytos Contenciosos , hay bastantes memorias de esta poco explorada antigüedad. El Rey Don Alonso el Catholico , casado con la hija de Don Pelayo , primer Caudillo , y Rey de la Restauracion , dice en Escritura de veinte y uno de Mayo del año de setecientos setenta y quatro , que hace donacion de ciertos Bienes à el Obispo de Santa Maria de Valpuebl.

(1) Ley 14. dict. tit. 9. part. 2.

(2) Ley 19. y 20. tit. 9. part. 2.

puesta: (1) Con consejo y consentimiento de mis Condes, y Principes. En este Consejo Supremo de estos tiempos litigò el Rey Don Alonso el Casto la Iglesia de Santa Maria de Tenejana, sus Bienes, y Posesiones; y en él se declaró le pertenecían, por ser de la propiedad, y herencia de su Visabuelo Don Pelayo: cuya resolución Juridica la advierte Don Alonso el Magno en Escritura de veinte y dos de Marzo del año ochocientos sesenta y nueve, descubierta por la diligencia del Maestro, y exacto Historiador Ambrosio de Morales.

XXXV. El proprio Don Alonso el Magno hace en el año de novecientos y seis dos expresiones correspondientes à el Juicio que diò con sus Letrados. En Privilegio à la Iglesia de Oviedo de dicho año, le diò en el Territorio de Coyanza la Villa de San Millàn con todos sus Terminos antiguos, y pertenencias, que explica: (3) Segun (dice) nosotros

(1) Escritura de Don Alonso el Catholico, copiada, y traducida por Garibay tom. 1. lib. 11. cap. 7. fol. 345.

(2) Clausula de la Escritura de Don Alonso el Magno en Morales, tom. 4. lib. 13. cap. 46. fol. 77. *Sicut eas per iudicium adquisivit diue memoria tue noster Dominus Adonfus, ex proprietate Vissabij sui Domini Pelagij.*

(3) Privilegios de Oviedo, fol. 54. B. y 55. *Sicut eam nos iurificabimus. Nostram portionem ab integro, tam populatam, quam impopulatam, & Molinos, & Piscaciones ita sicuti nos eam iurificabimus.*